

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0381
Proceso	Ejecutivo Singular – mínima cuantía
Demandante	Mi Banco S.A.
Demandado	Eusebio de Jesús Bustamante Marín
Radicado	05756 40 89 001 2022 00128 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda, encuentra este despacho se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Se procederá a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el original del título valor permanece bajo el cuidado y custodia de la parte ejecutante, deberá conservarlo en su estado original, y estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se observa que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, por lo que previo a decretarla, se requerirá a la parte actora para que aclare en cuales entidades se encuentran los productos que pretende sean embargados, o bien para que especifique si su interés que se oficie a una central de información financiera para que brinde tal información.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 y en contra de Eusebio De Jesús Bustamante Marín identificado con CC 70.731.121, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTO VEINTICUATRO PESOS ML (\$14.236.324) contenida en el pagaré N° 1281415, por concepto de capital insoluto.

- B.** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ML (\$3.800.408), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 04 de agosto de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022.
- C.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por otros conceptos la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$518.328)

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y 884 del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibidem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

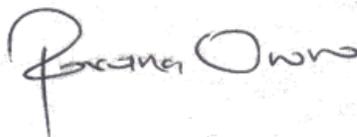
QUINTO: SE LE ADVIERTE, al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por el canal virtual (email institucional) el pagaré materia de ejecución debe continuar bajo custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se lo requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de los mismos, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aclare en cuales entidades se encuentran los productos que pretende sean embargados, o bien para que especifique si su interés es que se oficie a una central de información financiera, indicando cuál de ellas, para que brinde la información necesaria.

SÉPTIMO: De conformidad con el poder allegado, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al abogado en ejercicio JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de

ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 061 fijado el día 06 del mes de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario